



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bucaramanga

Notificación por Estado
Estado N°25 - miércoles 20 de marzo de 2024

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA PROVIDENCIA
2019-00154	Ejecutivo	COMFENALCO Santander	Javier Contreras Barón	Medidas cautelares.	19/03/2024
2023-00001	Ejecutivo 468CGP	Luis Alexander Luna Riveros	Martha Moreno Castellanos	Sigue adelante, fecha secuestro.	19/03/2024
2023-00157	Ejecutivo	Crezcamos S.A.	Yaneth Patricia Niño Ordúz	Suspende proceso.	19/03/2024
2023-00371	Ejecutivo	Financiera COMULTRASAN	Abigail Vargas Rincón, Felipe Jaimes Lizarazo	Fecha diligencia de secuestro.	19/03/2024
2023-00384	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	Carlos Julio Gutiérrez Pérez	Fecha diligencia de secuestro.	19/03/2024
2023-00517	Ejecutivo	Crezcamos S.A.	Ingrid Dayanna Peñaranda Pérez	Mandamiento de pago.	19/03/2024
2023-00517	Ejecutivo	Crezcamos S.A.	Ingrid Dayanna Peñaranda Pérez	Medidas cautelares.	19/03/2024
2023-00521	Ejecutivo	Fundación COOMEVA	Fabián Eduardo Martínez Silva	Archivo demanda repetida.	19/03/2024
2023-00523	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	Raúl Enrique Gutiérrez Torres	Rechaza competencia territorial.	19/03/2024
2023-00525	Pertenencia	J.A.C. María Paz Comuna I	Mariana Smith Jiménez Pulido - Indetrminados	Inadmite demanda.	19/03/2024
2023-00527	Ejecutivo	Seguros Bolívar S.A.	Leidy T. Serrano P. - Yakeline Pérez Morales	Rechaza competencia territorial.	19/03/2024
2023-00528	Ejecutivo	Florentino Solano Gallo	María Isabel Martínez Ríos	Inadmite demanda.	19/03/2024
2023-00529	Monitorio	Sebastián López Carreño	Andrés Cortés Saavedra	Inadmite demanda.	19/03/2024
2023-00530	Ejecutivo	R.C.I. Colombia Compañía de Financiamiento	William Hernández	Rechaza competencia territorial.	19/03/2024
2024-00164	Matrimonio	Yesica Paola Galeano Mejía (Contrayente)	Edicson Armando Mora Hernández (Contrayente)	Admite y señala fecha.	19/03/2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI

Secretario



Radicado N°: 680014189001-2024-00164-00
Proceso: MATRIMONIO (Sin sentencia)
Contrayente: YESICA PAOLA GALEANO MEJÍA
Contrayente: EDICSON ARMANDO MORA HERNÁNDEZ

Asunto: Solicitud de matrimonio.

Al despacho informado que por reparto correspondió el trámite de la presente solicitud de matrimonio. Para proveer.

Bucaramanga, 19 de marzo de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

El artículo 2- del Acuerdo N°PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señaló que, frente a las solicitudes de matrimonio civil, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, les serán repartidas conforme a la "(...) ... localidad o comuna que los contrayentes elijan (...)". (Lo destacado fuera de texto original)

Para el caso, los contrayentes eligieron a los Juzgados 1 y 2 de Pequeñas Causas de Bucaramanga para radicar su solicitud de **MATRIMONIO CIVIL**, correspondiendo por reparto a este despacho, quien, por ende, asume la competencia.

Establecido que la solicitud de **MATRIMONIO CIVIL** efectuada por la señora **Yesica Paola Galeano Mejía** y el señor **Edicson Armando Mora Hernández**, cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 133ss del Código Civil, se ADMITE.

Acorde con la disponibilidad en la agenda de este juzgado, se señala el **viernes 22 de marzo de 2024** a las **10:00am**, como fecha y hora para la realización de la audiencia correspondiente, a la cual deberán comparecer los contrayentes y testigos, observando las debidas medidas de bioseguridad.

Se les citará por secretaría a través del medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°25](#) (20-mar-2024) – M.D.P.

Matrimonio
Radicado N° 680014189001-2023-00164-00

Código de verificación: **71d37cb334e8150f0cf3c4461ddb27f36a11a1c77729786b7f118548d0a209c**

Documento generado en 19/03/2024 01:50:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2023-00530-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: R.C.I. COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: WILLIAM HERNÁNDEZ

Asunto: Rechaza por competencia.

Al despacho informando que ha correspondido por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial del 31 de octubre de 2023 de la presente demanda. Para proveer.

Bucaramanga, 19 de marzo de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por **R.C.I. Colombia Compañía de Financiamiento** en contra del señor **William Hernández**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El artículo 2-1 del Acuerdo N°PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señaló que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, conocerán de "(...) Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal. (...)” (Lo destacado fuera de texto original)

Se precisa en este punto que, si bien una cosa es el domicilio y otra la residencia, para efectos como el presente, los dos son relevantes, pues la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga se circunscribe a la comprensión territorial asignada, y por ende se modera el concepto de domicilio, lo cual armoniza con el artículo 76 del Código Civil.

2. El Acuerdo N°2499 del 13 de marzo del año 2014, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, definió que los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, tendrán competencia para conocer de los asuntos concernientes a los barrios y asentamientos que hacen parte de las comunas 1 y 2 de Bucaramanga¹ y claro, según las reglas de competencia establecidas por el Código General del Proceso.

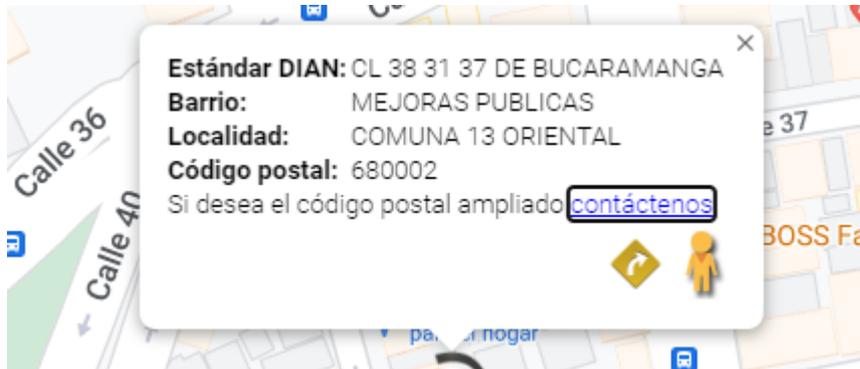
3. Dicha competencia para el caso de los citados despachos, se amplió por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander mediante Acuerdo N°CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022 confirmado con Resolución CSJSAR23-23 del 26 de enero de 2023, data a partir de la cual, los asuntos atinentes a las comunas 4 y 5 se repartirían equitativamente entre los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga.

¹ De conformidad con el Acuerdo N°002 de febrero del 2013, expedido por el Concejo Municipal de Bucaramanga, por medio del cual se actualiza la División Política Administrativa del municipio de Bucaramanga en comunas, corregimientos y se adoptan otras disposiciones.



4. La apoderada demandante determinó la competencia para conocer de este asunto, en cuanto al **factor territorial**, por el domicilio de la parte demandada, es decir, con base en el criterio del numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso. (Folio 7 del archivo 1)

5. El domicilio del demandado es la ciudad de **Bucaramanga** y su dirección relacionada es la calle 38 N°31-37 (Folio 8 del archivo 1) ubicado en el barrio Mejoras Publicas que pertenece a la **Comuna 13**:



Comuna 13 Oriental

Barrios: Los Pinos, San Alonso, Galán, La Aurora, Las Américas, El Prado, Mejoras Públicas, Antonia Santos, Bolívar, Alvarez.

6. Así, al hacer parte la dirección del demandado de comuna diversa de las 1, 2, 4 y 5 de la ciudad, este despacho carece de competencia territorial para conocer del proceso y así lo declarará, previo rechazo de plano de la demanda para su envío al competente, esto es, a los **Jueces Civiles Municipales de Bucaramanga**, en los términos del inciso 2° del artículo 90 de la Ley 1564.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR DE PLANO la demanda por **R.C.I. Colombia Compañía de Financiamiento** en contra del señor **William Hernández**, atendida la falta de competencia (FACTOR TERRITORIAL) y conforme a lo consignado en las consideraciones precedentes.

SEGUNDO. - REMITIR la demanda y sus anexos a los **Jueces Civiles Municipales de Bucaramanga** -Reparto-, para los efectos denotados en la motivación de este proveído.

TERCERO. - DEJAR constancia de su salida en las bases de datos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07d8d38a8fd510e5548bbadc323b86423666522d5dc8fa76090c5a20c0dd717b**

Documento generado en 19/03/2024 01:50:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00529-00
Proceso: MONITORIO (Sin sentencia)
Demandante: SEBASTIÁN LÓPEZ CARREÑO
Demandado: ANDRÉS CORTÉS SAAVEDRA

Asunto: Inadmite demanda.

Al despacho informando que ha correspondido por reparto la presente demanda. Para proveer.

Bucaramanga, 19 de marzo de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda MONITORIA promovida por el señor **Sebastián López Carreño** en contra del señor **Andrés Cortes Saavedra**.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda, se INADMITIRÁ por las siguientes razones:

1. En el acápite inicial de la demanda omitió indicar el domicilio de las partes. (Artículo 82-2 de la Ley 1564)
2. El hecho tercero hace un señalamiento confuso en cuanto al hecho que el apoderado, esto es, el profesional del derecho que formula la demanda, residió en el inmueble. Precisar o corregir. (Artículo 82-5 id)
3. La solicitud de prueba testimonial debe hacerse conforme al artículo 212 de la Ley 1564. (Artículo 82-6 ibidem)
4. Deberá en cuanto a la competencia por el factor territorial, optar por uno de los dos fueros señalados, el contractual (Numeral 3 del artículo 28 de la Ley 1564) o el general (Numeral 1 del artículo 28 ídem). Y debe considerar en la elección, el tipo de proceso y la procedencia de acudir a uno u otro fuero.
5. Debe acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213, por cuanto las medidas cautelares que proceden el proceso monitorio, deben solicitarse conforme al artículo 590 de la Ley 1564 y de no ser procedentes, entonces, ha de cumplirse con la exigencia señalada de remisión previa de la demanda y anexos inicial, y aquella subsanada. (Artículo 82-11 id)

Bajo tales consideraciones, al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se impone la INADMISIÓN DE LA DEMANDA para que se subsane en los términos de ley, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°25](#) (20-mar-2024) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00529-00



RESUELVE

PRIMERO. - **INADMITIR** la demanda MONITORIA promovida por el señor **Sebastián López Carreño** en contra del señor **Andrés Cortes Saavedra**, según se consideró.

SEGUNDO. - **CONCEDER** a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. - **ALLEGAR** nuevamente la demanda integrada en un solo escrito con los aspectos debidamente subsanados y en archivo PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **598dd89478dd8163c456ebd56b57bb0d0384febd79dc1728c8f384633b978930**

Documento generado en 19/03/2024 01:50:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00528-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: FLORENTINO SOLANO GALLO
Demandados: MARÍA ISABEL MARTÍNEZ RÍOS

Asunto: Inadmite demanda.

Al despacho informando que ha correspondido por reparto de fecha 1 de noviembre de 2022, la demanda referida. Para proveer.

Bucaramanga, 19 de marzo de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por el señor **Florentino Solano Gallo** en contra de **María Isabel Martínez Ríos**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda, se INADMITIRÁ por las siguientes razones, al amparo del artículo 82 de la Ley 1564 y Ley 2213:

1. No indicó el domicilio de la demandada en el acápite inicial del demandado (Artículo 82-2 de la Ley 1564).
2. En materia de competencia por el factor territorial debe optar por un fuero conforme a las previsiones del artículo 28 del Código General del Proceso, pues alude en primer término a domicilio de las partes -Debiendo ajustarse a las normas, concretamente, artículo 28-1 id (Fuero general) o algún otro que considere pertinente- y a su vez, al lugar de cumplimiento de la obligación (Fuero contractual). Es deber de la parte elegir el fuero aplicable en materia de competencia territorial.
3. El reporte del canal digital del demandado no cumple con las exigencias del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pues no indicó expresamente cómo se obtuvo, ni fueron allegadas evidencias de ello. Hasta tanto, el correo electrónico informado **no** es admisible con fines procesales.
4. El proceso ejecutivo "SINGULAR" era una denominación contenida en el Código de Procedimiento Civil ya derogado. Actualmente no existe, debe al efecto consultar los artículos 424 y siguientes del Código General del Proceso y señalar el tipo de proceso que pretende promover, adecuar además el poder conferido.
5. No se dio crédito de haber remitido al demandado copia de la demanda y anexos, a su dirección física, pues ya se indicó, el canal digital a este momento no es admisible. Ello, conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Deberá igual procederse en esa forma, con la subsanación.
6. La cuantía no se determinó conforme a la ley, pues debe, conforme a las exigencias de los artículos 26-1 y 82-9, señalar el valor exacto, que ha de corresponder a la sumatoria

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°25 \(20-mar-2024\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00528-00



de capital e intereses (De mora y de plazo/corrientes/remuneratorios) **hasta la fecha de presentación de la demanda.** (Artículo 82-9 ibidem)

Bajo tales consideraciones, al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se impone la INADMISIÓN DE LA DEMANDA para que se subsane en los términos de ley, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda EJECUTIVA promovida el señor **Florentino Solano Gallo** en contra de **María Isabel Martínez Ríos**, según se consideró.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo motivado.

TERCERO. - ALLEGAR nuevamente la demanda integrada en un solo escrito con los aspectos subsanados y en archivo PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4c8b045a7e6156c5f3a8f977d498a5b4260e217afb69c5cf22b82c97c04fd92**

Documento generado en 19/03/2024 01:50:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00527-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: SEGUROS BOLÍVAR S.A
Demandados: LEIDY TATIANA SERRANO PÉREZ – YAKELINE PÉREZ MORALES

Asunto: Rechaza demanda.

Al despacho informado que la presente demanda correspondió a este despacho por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de Bucaramanga del 30 de octubre de 2023. Para proveer.

Bucaramanga, 19 de marzo de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por **Seguros Bolívar S.A.** en contra de las señoras **Leidy Tatiana Serrano Pérez y Yakeline Pérez Morales.**

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El artículo 2-1 del Acuerdo N°PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señaló que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, conocerán de "(...) Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal. (...)" (Lo destacado fuera de texto original)

Se precisa en este punto que, si bien una cosa es el domicilio y otra la residencia, para efectos como el presente, los dos son relevantes, pues la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga se circunscribe a la comprensión territorial asignada, y por ende se modera el concepto de domicilio, lo cual armoniza con el artículo 76 del Código Civil.

2. El Acuerdo N°2499 del 13 de marzo del año 2014, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, definió que los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, tendrán competencia para conocer de los asuntos concernientes a los barrios y asentamientos que hacen parte de las **comunas 1 y 2** de Bucaramanga¹ y claro, según las reglas de competencia establecidas por el Código General del Proceso.

3. Dicha competencia para el caso de los citados despachos, se amplió por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander mediante Acuerdo N°CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022 confirmado con Resolución CSJSAR23-23 del 26 de enero de 2023, data a partir de la cual, los asuntos atinentes a las **comunas 4 y 5** se repartirían equitativamente entre los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga.

¹ De conformidad con el Acuerdo N°002 de febrero del 2013, expedido por el Concejo Municipal de Bucaramanga, por medio del cual se actualiza la División Política Administrativa del municipio de Bucaramanga en comunas, corregimientos y se adoptan otras disposiciones.



4. La apoderada demandante en el acápite de competencia, ante la prerrogativa que le otorga la ley, **eligió** que la misma se fijara en cuanto al **factor territorial**, por el **lugar del domicilio del demandado** (Artículo 28-1 de la Ley 1564), y para el caso, concretamente el de la señora **Yakeline Pérez Morales** (Folio 76 del archivo 1), que concierne a la ciudad de **Bucaramanga** y asociado a la dirección calle 30A N°31-15, que pertenece a la **Comuna 13**. Veamos:



Implica ello que por encontrarse el domicilio de la demandada en comuna diversa de la 1, 2, 4 o 5 de Bucaramanga, no es dable asumir el conocimiento de este asunto, esto es, el despacho carece de competencia territorial para conocer del proceso y así lo declarará, previo rechazo de plano de la demanda y orden de remisión a la Oficina de Apoyo Judicial de Bucaramanga para su reparto entre los **Juzgados Civiles Municipales de la localidad**.

lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. - **RECHAZAR** de plano (FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL) la demanda EJECUTIVA promovida por **Seguros Bolívar S.A.** en contra de las señoras **Leidy Tatiana Serrano Pérez** y **Yakeline Pérez Morales**, atendidas las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. - **REMITIR** a demanda y sus anexos a los **Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga** -Reparto-, para los efectos denotados en la motivación de este proveído.

TERCERO. - **DEJAR** constancia de su salida en las bases de datos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°25 \(20-mar-2024\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00527-00

Código de verificación: **ed80f2653c762cd546da59e9a1ff0e7af957a11f9dbc48a0a8ebd9b27521ddaa**

Documento generado en 19/03/2024 01:50:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00525-00
Proceso: PERTENENCIA (Sin sentencia)
Demandante: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL ASENTAMIENTO HUMANO MARÍA PAZ DE LA COMUNA 1 DE BUCARAMANGA
Demandados: MARIANA SMITH JIMÉNEZ PULIDO – PERSONAS INDETERMINADAS

Asunto: Inadmite demanda.

Al despacho informando que por reparto correspondió a este despacho la presente demanda. Para proveer.

Bucaramanga, 19 de marzo de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda de PERTENENCIA promovida por la **Junta de Acción Comunal del Asentamiento Humano María Paz de la Comuna 1 de Bucaramanga** en contra de la señora **María Smith Jiménez Pulido** y **personas indeterminadas**.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda y al amparo de lo previsto en el artículo 82ss del Código General del Proceso, así como la Ley 2213, se impone su inadmisión por las siguientes razones:

1. Frente a los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564, es importante la claridad al respecto pues el principio de congruencia impone que el juez en la sentencia se pronuncie exclusivamente sobre los hechos y pretensiones planteados. Por consiguiente:
 - a. La pretensión 5.1. no es clara, pues señala dos direcciones diversas del inmueble objeto del proceso ubicado en la carrera 4C N°15 Norte -59 Urbanización María Paz de Bucaramanga y a su vez, carrera 4C N°15N -51. No es claro cuál es en concreto el inmueble objeto de la demanda.
 - b. Es confuso lo pretendido en el numeral 5.2. cuando indica que el lote objeto de pertenencia ha de anexarse a otro predio. Debe presentar de forma clara y precisa esta pretensión.
 - c. Debe aclarar el hecho primero, pues indica que la parte demandante ya adquirió el predio objeto de pertenencia, de acuerdo con lo que señala la pretensión 1.
 - d. Como no es claro en hechos ni pretensiones si se refiere al predio de la carrera 4C N°15 Norte -59, el de la carrera 4C N°15N -51 u otro, se ordena a la parte que una vez lo precise, señale en el hecho 6.2. en concreto la extensión, ubicación, linderos y demás datos que permitan la determinación del inmueble objeto de pertenencia, en concordancia además con los artículos 82-11 y 83 de la Ley 1564.
 - e. Clarificar el hecho 6.3 pues habla de la adquisición del predio objeto del proceso, como si el demandante fuera titular del derecho de dominio, pero al hecho 6.4. ya habla es de posesión.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°25 \(20-mar-2024\)](#)



2. La solicitud de prueba testimonial no es conforme con el artículo 212 ni inciso segundo del artículo 392 de la Ley 1564. (Artículo 82-11 id)
3. Se indicó un acápite incompleto de juramento estimatorio, solo el título con una mención que se dejó incompleta. Debe en todo caso tener en cuenta los eventos en que ello tiene lugar conforme a los artículos 82-7 y 206 ibidem.
4. En punto de la cuantía, debe corresponder al valor del avalúo catastral del bien para el año 2023, lo cual no pudo contrastarse con documento alguno dentro de los anexos. Debe allegarse el documento en que se basó para determinar la cuantía.
5. La demanda se presentó en el mes de octubre de 2023 pero se allegó crédito de la representación legal de la **Junta de Acción Comunal del Asentamiento Humano María Paz de la Comuna 1 de Bucaramanga** con fecha junio de 2022. Debe allegar documento actualizado al respecto.
6. Debe aclarar quién es la parte demandante, si es la **Junta de Acción Comunal del Asentamiento María Paz**, el señor **Luis Carlos Méndez Díaz** y/o la señora **Laura Yamile Avellaneda** que se mencionó como tal en el acápite de notificaciones.
7. Si la parte demandante es una persona jurídica deben indicarse en el acápite de notificaciones, los datos en forma independiente de ésta y de la persona natural que la representa, pues son diversas. (Artículo 82-10 id)

La pretensión primera no es completa, debe indicar por virtud de que pretende la pertenencia, según los hechos es en razón a la prescripción adquisitiva. Deberá complementar pues sobre ello se pronunciará el juzgado en la sentencia en virtud del principio de congruencia. (Artículo 82-4 de la Ley 1564)

2. En los fundamentos de derecho alude a normas derogadas, e igualmente lo hace en el acápite de trámite en que alude a proceso ordinario que en la actual legislación procesal no existe y a decretos derogados, como fundamento de ello. Corregir (Artículo 82-8 id).
3. El acápite de competencia no se sujeta a las previsiones del artículo 28-7 del Código General del Proceso en cuanto a la competencia privativa por el factor territorial, por manera que debe corregirlo.
4. Tratándose de procesos de mínima cuantía en cuanto al número de testigos y la forma en que debe solicitar el decreto de la correspondiente prueba, debe acatar la totalidad de exigencias del artículo 212 de la Ley 1564 e inciso segundo del artículo 392 id. Debe ajustar a tales indicaciones la petición de prueba testimonial, según estime.
6. Los certificados especial y de tradición aportados datan del año 2022, por manera que a la data de presentación de la demanda la condición de los titulares de derecho de dominio del bien pudo haber variado y en estos asuntos, la demanda debe dirigirse en contra de los **actuales** titulares del derecho de dominio, como lo establece el artículo 375 de la Ley 1564, siendo ello vital, máxime en este asunto en que los demandados, se ha dicho fallecieron. (Folios 12 al 14 del archivo 1)

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°25 \(20-mar-2024\)](#)

Pertenencia

Radicado N° 680014189001-2023-00525-00



PRIMERO - INADMITIR la demanda de PERTENENCIA promovida por la **Junta de Acción Comunal del Asentamiento Humano María Paz de la Comuna 1 de Bucaramanga** en contra de la señora **María Smith Jiménez Pulido** y **personas indeterminadas**, según lo considerado.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. - ALLEGAR nuevamente el escrito de demanda integrada en un solo escrito con los aspectos debidamente subsanados y en archivo PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09d4427ce18ba72810ca64a9559cf5c14ca35cd4107640de6bb9c47eab07b23b**

Documento generado en 19/03/2024 01:50:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2023-0523-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: RAÚL ENRIQUE GUTIÉRREZ TORRES

Asunto: Rechaza demanda.

Al despacho informando que la presente demanda correspondió a este despacho previo reparto de la Oficia de Apoyo Judicial de Bucaramanga el 25 de octubre de 2023. Para proveer.

Bucaramanga, 19 de marzo de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva promovida por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra del señor **Raúl Enrique Gutiérrez Torres**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El artículo 2-1 del Acuerdo N°PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señaló que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, conocerán de "(...) Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal. (...)" (Lo destacado fuera de texto original)

Se precisa en este punto que, si bien una cosa es el domicilio y otra la residencia, para efectos como el presente, los dos son relevantes, pues la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga se circunscribe a la comprensión territorial asignada, y por ende se modera el concepto de domicilio, lo cual armoniza con el artículo 76 del Código Civil.

2. El Acuerdo N°2499 del 13 de marzo del año 2014, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, definió que los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, tendrán competencia para conocer de los asuntos concernientes a los barrios y asentamientos que hacen parte de las **comunas 1 y 2** de Bucaramanga¹ y claro, según las reglas de competencia establecidas por el Código General del Proceso.

3. Dicha competencia para el caso de los citados despachos, se amplió por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander mediante Acuerdo N°CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022 confirmado con Resolución CSJSAR23-23 del 26 de enero de 2023, data a partir de la cual, los asuntos atinentes a las **comunas 4 y 5** se repartirían equitativamente entre los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga.

¹ De conformidad con el Acuerdo N°002 de febrero del 2013, expedido por el Concejo Municipal de Bucaramanga, por medio del cual se actualiza la División Política Administrativa del municipio de Bucaramanga en comunas, corregimientos y se adoptan otras disposiciones.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°25 \(20-mar-2024\)](#) – M.D.P.



4. La apoderada demandante determinó la competencia para conocer de este asunto, en cuanto al **factor territorial**, por el lugar de cumplimiento, es decir, con base en el criterio del numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, y a su vez expuso desconocer la dirección del demandado. Veamos (Folios 3 y 4 del archivo 1):

Señor Juez, es usted competente por tratarse de un proceso de **MÍNIMA** cuantía, la cual estimo en la suma de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS OCHO PESOS (\$11.209.508) M/CTE** más los intereses de mora y las costas del proceso, como quiera que el valor de la misma **NO EXCEDE EL EQUIVALENTE A 40 SMLMV** y **por el lugar de cumplimiento de la obligación.**

1- Manifiesto bajo la gravedad de juramento que desconozco la dirección física donde podrá recibir notificaciones el demandado

Ahora bien, examinado el pagaré, la obligación debía cumplirse en la ciudad de Bucaramanga, en las oficinas del ejecutante. Como quiera que no se tiene precisión sobre cuál oficina, se acudió a la dirección de la principal en la ciudad pactada, que se ubica en dirección de la **Comuna 15**, donde no tenemos competencia territorial los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga (Folio 10 del archivo 1), sino los **Jueces Civiles Municipales de Bucaramanga:**

Nosotros, RAUL ENRIQUE GUTIERREZ TORRES

En virtud de este pagaré, prometemos pagar solidaria e incondicionalmente el día 05 del mes de 02 de 2023 a la orden de **BANCOLOMBIA S.A.**, o a quien represente sus derechos, en sus oficinas de BUCARAMANGA la suma de



Solo de no estimarse preciso ese parámetro, sería lo pertinente para dar solución a ello, acudir al contenido del artículo 621 del Código de Comercio que establece:

“(…) Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas. (…)”

Y en relación con el creador del título valor, siendo este un pagaré, ha señalado la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, entre otras en auto AC2677-2022 del 23 de junio de 2022 – radicación N°11001-02-03-000-2022-01833-00, citando otra de sus providencias, lo siguiente:

“(…) Teniendo claro lo anterior, sobre este último aspecto esta Corporación en auto AC 1970 de 2022, indicó:

«No está de más observar que a falta de estipulación sobre este último aspecto, efectivamente el artículo 621 mercantil sentó el criterio que es el domicilio del creador del título, pero que en su

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°25 \(20-mar-2024\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00523-00



establecimiento el juzgador nuevamente extravió el camino al indicar que este es acreedor, cuando lo cierto es que «para efectos del pagaré el creador del título es el deudor de la obligación» (AC1716-2022)». (Resaltado ajeno) [...]"

Y como quiera que se desconoce domicilio y dirección del demandado, el numeral 1 del artículo 28 id establece en su parte final:

"(...) Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante." (Lo destacado es propio)

Entonces, la competencia recaería en los Jueces del municipio de Medellín, pero, en cualquier caso, no en este despacho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, según se ha expuesto.

Ante la carencia de competencia territorial para conocer del proceso, así se declarará, previo rechazo de plano de la demanda para su envío al competente, esto es, a los **Jueces Civiles Municipales de Bucaramanga** (Reparto), en los términos del inciso 2° del artículo 90 de la Ley 1564.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR DE PLANO la demanda EJECUTIVA promovida por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra del señor **Raúl Enrique Gutiérrez Torres**, atendida la falta de competencia (FACTOR TERRITORIAL) y conforme a las consideraciones precedentes.

SEGUNDO. - REMITIR la demanda y sus anexos a los **Jueces Civiles Municipales de Bucaramanga -Reparto-**, para los efectos denotados en la motivación de este proveído.

TERCERO. - DEJAR constancia de su salida en las bases de datos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f7a6e65bcb27998f7df0cb64011fde72a2df4d5576790964c75d48466eb80b5**

Documento generado en 19/03/2024 01:50:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00521-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: FUNDACIÓN COOMEVA
Demandados: FABIÁN EDUARDO MARTÍNEZ SILVA

Asunto: Archivar.

Al despacho informando que ha correspondido por reparto de fecha 19 de octubre de 2023 de la Oficina de Apoyo Judicial de Bucaramanga. Para proveer.

Bucaramanga, 19 de marzo de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por la **Fundación COOMEVA** en contra del señor **Fabián Eduardo Martínez Silva**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda, se ordena el archivo definitivo de las diligencias, por cuanto se evidenció que una idéntica y con base en el mismo título base de la ejecución, se promueve entre las mismas partes en este asunto, bajo el radicado N° **2023-00511** (Archivo 9).

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - ORDENAR EL ARCHIVO de la demanda EJECUTIVA promovida por la **Fundación COOMEVA** en contra del señor **Fabián Eduardo Martínez Silva**, según se consideró.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c8deb41339cfd2d0adfd13b7f6c87761e8def8c2cb82bb5fbd9c2b175226db3**

Documento generado en 19/03/2024 01:50:51 PM

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°25](#) (20-mar-2024) – M.D.P.

Ejecutivo
Radicado N° 680014189001-2023-00521-00

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00517-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: CREZCAMOS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
Demandados: INGRID DAYANNA PEÑARANDA PÉREZ

Asunto: Mandamiento de pago.

Al despacho informando que la presente demanda fue rechazada por el Juzgado Tercero de pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga quien lo rechazó por competencia territorial, por lo cual ha correspondido por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de Bucaramanga, el 24 de octubre de 2023. Para proveer.

Bucaramanga, 19 de marzo de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por **Crezcamos S.A. Compañía de Financiamiento** en contra de la señora **Ingrid Dayana Peñaranda Pérez**

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. La demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82ss y 424 del Código General del Proceso, por lo cual se dispondrá su ADMISIÓN. (Archivo 1)
2. Es viable al tenor del artículo 430 ídem librar MANDAMIENTO EJECUTIVO en favor de **Crezcamos S.A. Compañía de Financiamiento** y en contra de la señora **Ingrid Dayana Peñaranda Pérez**, por cuanto el título valor allegado –PAGARÉ 99299199589292618-, da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a esta, prestando por ende mérito ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 ejusdem.
3. Se **ordena** a la sociedad demandante y/o a su apoderada, que en el término de **cinco (5) días** a partir de la notificación de esta providencia, allegue a la **sede física** del juzgado, los títulos valores **originales** objeto de la ejecución, atendidas las consideraciones efectuadas por el doctor Antonio Bohórquez Orduz – magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, en auto de fecha 24 de septiembre de 2021, al interior del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, con radicado N°680013103008-**2019-00032-01** (Interno 328/2021) y el magistrado José Mauricio Marín Mora de la misma colegiatura, en auto del 9 de julio de 2021 emitido en sede de segunda instancia en el asunto ejecutivo hipotecario con radicado N°680013103008-**2020-00203-01** (Interno 061/2021), posturas que acoge este despacho.

Conforme las consideraciones precedentes, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por vía del PROCESO EJECUTIVO (Mínima Cuantía) en favor de EJECUTIVA promovida por **Crezcamos Compañía de Financiamiento** en contra de la señora **Ingrid Dayana Peñaranda Pérez**, por los siguientes conceptos:

NOTIFICACIÓN: Estado electrónico N°25 (20-mar-2024) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00517-00



- a. **CAPITAL** en cuantía de **cinco millones quinientos cincuenta y seis mil setecientos cincuenta y ocho pesos (\$5'556.758)** conforme a lo estipulado en el pagaré base de la ejecución.
- b. **INTERESES REMUNERATORIOS** en cuantía de **setecientos cuarenta y un mil novecientos once pesos m/cte. (\$741.911)** y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, causados en el periodo comprendido entre el **15 de junio de 2021** y hasta el **26 de septiembre de 2023**, sobre la suma contenida en el literal a.
- c. **INTERESES DE MORA** liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el **27 de septiembre de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la suma contenida en el literal a.
- d. **SEGUROS** en cuantía de **ciento dieciocho mil ochocientos pesos m/cte. (\$118.800)**.

SEGUNDO. - **Ordenar** que la ejecutada cumpla con la obligación de pagar al ejecutante, en el término de **cinco (5) días** como lo consagra el artículo 431 del Código General del Proceso, las sumas previamente indicadas.

TERCERO. - **Notificar** este auto a la demandada en la forma establecida en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso -A la dirección física reportada-, **siempre** con indicación de los canales de atención virtual del juzgado (**Estados y traslados electrónicos a través del enlace:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-bucaramanga> - **E-mail:** j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como del horario de atención presencial y virtual, que es de lunes a viernes en jornada continua de **7am a 3pm**. **No se admitieron hasta el momento, los canales digitales reportados.**

CUARTO. - **Hacer saber** a la demandada que cuenta con **diez (10) días** hábiles a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, para contestar la demanda, proponer excepciones de mérito con exposición de los hechos en que se funda, acompañar los documentos relacionados con dichas excepciones y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en los términos de ley.

QUINTO. - **Hacer saber** a la ejecutada que los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (Numeral 3 del artículo 442 del Código de General del Proceso).

SEXTO. - **Indicar** en lo atinente a la pretensión de costas y agencias en derecho, que sobre la misma se resolverá en la oportunidad legal correspondiente, de ser el caso.

SÉPTIMO. - **Advertir** a la sociedad demandante y/o su apoderada, que mientras el título valor se encuentre en su poder, no puede ser puestos en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial -Salvo por retiro de la demanda o desistimiento tácito en el caso del literal g del artículo 317 de la Ley 1564-, y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva, en caso de así requerirlo la autoridad judicial (Artículo 78-2 ídem).

OCTAVO. - **Ordenar** a la parte demandante y/o apoderada que en el término de **cinco (5) días** a partir de la notificación de esta providencia, alleguen a la **sede física** del juzgado, el título valor **original** objeto de la ejecución, según se consideró en precedencia.

NOTIFICACIÓN: Estado electrónico N°25 (20-mar-2024) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00517-00



NOVENO. - Señalar a las partes y demás intervinientes en el proceso, que conforme a los artículos 2 y 11 de la Ley 2213 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020 de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga, los memoriales deberán presentarse a través del correo electrónico a través del correo electrónico j01pequcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato **PDF** y con crédito del envío de copia a su contraparte acorde con el artículo 78-14 del Código General del Proceso, **so pena de multa**.

DÉCIMO. - Advertir a las partes que es su deber, en los términos del artículo 78-5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de domicilio o datos de notificación, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

DÉCIMO PRIMERO. - Reconocer a la profesional del derecho ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS como apoderada judicial de **Crezcamos S.A. Compañía de Financiamiento**, en los términos y para los efectos del mandato que se le confirió según el artículo 5 de la Ley 2213. (Folios 2-3 archivo 1)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a1386bee0bb4af771efd005ca5e3353b5cff829c5a6add63e6ab271f741e25d**

Documento generado en 19/03/2024 01:50:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00384-00
Proceso: EJECUTIVO PARA LE EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (Sin sentencia)
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: CARLOS JULIO GUTIÉRREZ PÉREZ

Asunto: Secuestro.

Al despacho informado que ha sido registrada la medida de embargo sobre el inmueble con MI 300-381563. para proveer.

Bucaramanga, 19 de marzo de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. Registrado en debida forma el embargo de sobre el inmueble identificado con la matrícula N°**300-381563** de propiedad del señor **Carlos Julio Gutiérrez Pérez** para materializar la orden dada en proveído del 30 de enero de 2024, se señala el **viernes 24 de mayo de 2024** a las **9:00am**, como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO del citado bien. (Archivos 8 y 10)

Se designa como secuestre al AUXILIAR DE LA JUSTICIA **RAÚL ARMANDO MANRIQUE BOHÓRQUEZ**, para quien se señalan HONORARIOS PROVISIONALES en cuantía de **doscientos cincuenta mil pesos m/cte. (\$250.000)**. Por secretaría comuníquese lo pertinente, conforme a la Ley 2213.

Es de **advertir** al ejecutante que **so pena de no realizarse** las correspondientes diligencias:

a. Deberá suministrar los medios para el desplazamiento al lugar de ubicación del bien, cumpliendo con las medidas de bioseguridad establecidas por la Organización Mundial de la Salud, Ministerio de Salud y Protección Social, y Rama Judicial. **De evidenciar que para el inicio y en curso de la diligencia, no se cumple con las medidas** en materia de distanciamiento en el sitio y en los medios de transporte de requerirse, uso debido de elementos de protección, entre otras, el **acto procesal no se llevará a cabo** o se **suspenderá su realización en el estado en que se encuentre**.

b. Deberán los asistentes informar oportunamente y en aras de adoptar las medidas correspondientes, si presentan síntomas de resfriado, tos, fiebre, dificultad respiratoria, pérdida del olfato y/o gusto, secreciones nasales, fatiga y/o malestar general, entre otros que se asocien a sintomatología por COVID-19, así como el haber tenido contacto estrecho y reciente con persona diagnosticada con dicha enfermedad o que presente síntomas asociados. Advertido que alguno presenta una de dichas condiciones, la diligencia no se adelantará a menos que pueda realizarse válidamente sin la presencia de esta persona.

c. Deberán las partes, apoderados, auxiliares de la justicia y terceros que por alguna razón asistan a la diligencia, observar sin excepción los protocolos de bioseguridad establecidos por la Organización Mundial de la Salud, Ministerio de Salud y Rama Judicial por razón del COVID-19, que, entre muchos otros aspectos, contemplan medidas de limpieza de manos, utilización de elementos de protección y distanciamiento mínimo, so pena de ser retirados de la misma por razones de salubridad.

d. Deberá allegar el interesado, la totalidad de documentos **impresos** en que conste lo correspondiente al decreto de medidas cautelares, identificación y ubicación del

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°25](#) (20-mar-2024) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00384-00



inmueble, sus linderos y de estar sometido a régimen de propiedad horizontal, la escritura correspondiente de constitución y aquellas que le han modificado, de ser el caso.

e. Deberá el ejecutante, presentarse con el apoyo documental, humano y técnico pertinente para la identificación, ubicación y determinación del bien que será objeto de la diligencia, pues de no lograrse ello en debida forma, la misma no se llevará a término.

f. Deberá el ejecutante, presentarse con el personal y medios necesarios para el ingreso al inmueble, de hacerse necesario su allanamiento, entre ellos, contar con disponibilidad cercana de servicio de cerrajero o similar, en caso de requerirse.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3422b14ccde6ca243196134df6438481a73d6fed206f3f3096123cddda1c1d5f**
Documento generado en 19/03/2024 01:50:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00371-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA. FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: ABIGAIL VARGAS RINCÓN - FELIPE JAIMES LIZARAZO

Asunto: Secuestro.

Al despacho informado que ha sido registrada la medida de embargo sobre el inmueble con MI 300-94590. para proveer.

Bucaramanga, 19 de marzo de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. Registrado en debida forma el embargo de sobre la cuota parte del inmueble identificado con la matrícula N°**300-94590** de propiedad de la señora **Abigail Vargas Rincón**, para materializar la orden dada en proveído del 22 de enero de 2024, se señala el **viernes 3 de mayo de 2024** a las **9:00am**, como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO del citado bien. (Archivos 8 y 12)

Se designa como secuestre a la AUXILIAR DE LA JUSTICIA **SARA LAGOS CAMARGO**, para quien se señalan HONORARIOS PROVISIONALES en cuantía de **doscientos cincuenta mil pesos m/cte. (\$250.000)**. Por secretaría comuníquese lo pertinente, conforme a la Ley 2213.

Es de **advertir** al ejecutante que **so pena de no realizarse** las correspondientes diligencias:

a. Deberá suministrar los medios para el desplazamiento al lugar de ubicación del bien, cumpliendo con las medidas de bioseguridad establecidas por la Organización Mundial de la Salud, Ministerio de Salud y Protección Social, y Rama Judicial. **De evidenciar que para el inicio y en curso de la diligencia, no se cumple con las medidas** en materia de distanciamiento en el sitio y en los medios de transporte de requerirse, uso debido de elementos de protección, entre otras, el **acto procesal no se llevará a cabo** o se **suspenderá su realización en el estado en que se encuentre**.

b. Deberán los asistentes informar oportunamente y en aras de adoptar las medidas correspondientes, si presentan síntomas de resfriado, tos, fiebre, dificultad respiratoria, pérdida del olfato y/o gusto, secreciones nasales, fatiga y/o malestar general, entre otros que se asocien a sintomatología por COVID-19, así como el haber tenido contacto estrecho y reciente con persona diagnosticada con dicha enfermedad o que presente síntomas asociados. Advertido que alguno presenta una de dichas condiciones, la diligencia no se adelantará a menos que pueda realizarse válidamente sin la presencia de esta persona.

c. Deberán las partes, apoderados, auxiliares de la justicia y terceros que por alguna razón asistan a la diligencia, observar sin excepción los protocolos de bioseguridad establecidos por la Organización Mundial de la Salud, Ministerio de Salud y Rama Judicial por razón del COVID-19, que, entre muchos otros aspectos, contemplan medidas de limpieza de manos, utilización de elementos de protección y distanciamiento mínimo, so pena de ser retirados de la misma por razones de salubridad.

d. Deberá allegar el interesado, la totalidad de documentos **impresos** en que conste lo correspondiente al decreto de medidas cautelares, identificación y ubicación del

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°25](#) (20-mar-2024) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00371-00



inmueble, sus linderos y de estar sometido a régimen de propiedad horizontal, la escritura correspondiente de constitución y aquellas que le han modificado, de ser el caso.

e. Deberá el ejecutante, presentarse con el apoyo documental, humano y técnico pertinente para la identificación, ubicación y determinación del bien que será objeto de la diligencia, pues de no lograrse ello en debida forma, la misma no se llevará a término.

f. Deberá el ejecutante, presentarse con el personal y medios necesarios para el ingreso al inmueble, de hacerse necesario su allanamiento, entre ellos, contar con disponibilidad cercana de servicio de cerrajero o similar, en caso de requerirse.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0f07c60fd820529354a1e320e32627428b52e1a7bdebbsc1b2a28ade4d9afbfc**

Documento generado en 19/03/2024 01:50:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00157-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: CREZCAMOS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
Demandados: YANETH PATRICIA NIÑO ORDUZ

Asunto: Prorroga suspensión.

Al despacho informando que las partes solicitan prorroga de suspensión del proceso. Para proveer.

Bucaramanga, 19 de marzo de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

El 1 de marzo de 2024 culminó el término de la suspensión del proceso (Archivo 17) y con ello, al tenor del inciso segundo del artículo 163 de la Ley 1564, operó desde entonces su reanudación.

No obstante, las partes conjuntamente solicitaron se prorrogue el término de suspensión inicial (Archivo 20), a lo cual, en consonancia con el artículo 161 del Código General del Proceso, se accede a ello, hasta el **18 de octubre de 2024**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **412cb34ed8a771fc6671e15c5639401746bb6e585a60f0464390d7f082bc5024**

Documento generado en 19/03/2024 01:50:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00001-00
Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (Sin sentencia)
Demandante: LUIS ALEXANDER LUNA RIVEROS
Demandado: MARTHA MORENO CASTELLANOS

Asunto: Sigue adelante la ejecución y fecha de secuestro.

Al despacho informando que se ha aportado el trámite de citatorio y avisos remitidos a la demandada, y se ha acreditado el registro de la medida de embargo. Para proveer.

Bucaramanga, 19 de marzo de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir el trámite a seguir en este proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovido por el señor **Luis Alexander Luna Riveros** en contra de la señora **Martha Moreno Castellanos**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

A. Seguir adelante la ejecución

1. El 7 de marzo de 2023 se dictó mandamiento de pago en contra de la señora **Martha Moreno Castellanos** y en favor del señor **Luis Alexander Luna Riveros**, que se ajustó a la legalidad y a lo obrante en el expediente. (Archivo 7)
2. La señora **Martha Moreno Castellanos** se notificó mediante aviso y conforme al artículo 292 del Código General del Proceso el **21 de abril de 2023** (Archivo 12), y transcurrido el término para retirar anexos, así como el de traslado de la demanda, no la contestó ni propuso excepciones de mérito.
3. La ejecutada no propuso excepciones de fondo dentro del lapso y se encuentra embargado el bien objeto de la garantía real (Archivo 14), por lo cual, se ordenará seguir adelante la ejecución al tenor del artículo 468-3 de la Ley 1564, para que con el producto del remate del bien objeto de cautelas, se pague la obligación y las costas.
4. Se condenará en costas a la demandada en favor del demandante, y dispondrá que, en firme este proveído, se practiquen conforme a las disposiciones legales, las liquidaciones correspondientes, debiendo la de costas, realizarse por secretaría.
5. Se señalan AGENCIAS EN DERECHO en cuantía de **un millón quinientos setenta y dos mil pesos m/cte. (\$1'572.000)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 ibidem y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

B. Medidas cautelares

Registrada en debida forma la medida de embargo sobre el inmueble con matrícula N°**300-276757**, en aras de materializar la totalidad de lo ordenado el 7 de marzo de 2023 en materia de cautelas (Archivos 7 y 14), se señala el **viernes 31 de mayo de 2024**

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°25](#) (20-mar-2024) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00001-00



a las **8:30am**, como fecha y hora para llevar a cabo la DILIGENCIA DE SECUESTRO del citado inmueble.

Se designa como secuestre al AUXILIAR DE LA JUSTICIA **ARMANDO MANRIQUE BOHÓRQUEZ**, para quien se señalan HONORARIOS PROVISIONALES en cuantía de **doscientos cincuenta mil pesos m/cte. (\$250.000)**. Por secretaría comuníquese lo pertinente, conforme a la Ley 2213.

Es de **advertir** al ejecutante que **so pena de no realizarse** las correspondientes diligencias:

a. Deberá suministrar los medios para el desplazamiento al lugar de ubicación del bien, cumpliendo con las medidas de bioseguridad establecidas por la Organización Mundial de la Salud, Ministerio de Salud y Protección Social, y Rama Judicial. **De evidenciar que para el inicio y en curso de la diligencia, no se cumple con las medidas** en materia de distanciamiento en el sitio y en los medios de transporte de requerirse, uso debido de elementos de protección, entre otras, el **acto procesal no se llevará a cabo** o se **suspenderá su realización en el estado en que se encuentre**.

b. Deberán los asistentes informar oportunamente y en aras de adoptar las medidas correspondientes, si presentan síntomas de resfriado, tos, fiebre, dificultad respiratoria, pérdida del olfato y/o gusto, secreciones nasales, fatiga y/o malestar general, entre otros que se asocien a sintomatología por COVID-19, así como el haber tenido contacto estrecho y reciente con persona diagnosticada con dicha enfermedad o que presente síntomas asociados. Advertido que alguno presenta una de dichas condiciones, la diligencia no se adelantará a menos que pueda realizarse válidamente sin la presencia de esta persona.

c. Deberán las partes, apoderados, auxiliares de la justicia y terceros que por alguna razón asistan a la diligencia, observar sin excepción los protocolos de bioseguridad establecidos por la Organización Mundial de la Salud, Ministerio de Salud y Rama Judicial por razón del COVID-19, que, entre muchos otros aspectos, contemplan medidas de limpieza de manos, utilización de elementos de protección y distanciamiento mínimo, so pena de ser retirados de la misma por razones de salubridad.

d. Deberá allegar el interesado, la totalidad de documentos **impresos** en que conste lo correspondiente a la identificación y ubicación del inmueble, sus linderos y de estar sometido a régimen de propiedad horizontal, la escritura correspondiente de constitución y aquellas que le han modificado, de ser el caso.

e. Deberá el ejecutante, presentarse con el apoyo documental, humano y técnico pertinente para la identificación, ubicación y determinación del bien que será objeto de la diligencia, pues de no lograrse ello en debida forma, la misma no se llevará a término.

f. Deberá el ejecutante, presentarse con el personal y medios necesarios para el ingreso al inmueble, de hacerse necesario su allanamiento, entre ellos, contar con disponibilidad cercana de servicio de cerrajero o similar, en caso de requerirse.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,



RESUELVE

PRIMERO. - **ORDENAR** seguir adelante la ejecución dentro de este asunto EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovido por el señor **Luis Alexander Luna Riveros** en contra de la señora **Martha Moreno Castellanos**, conforme a lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago y lo considerado.

SEGUNDO. - **CONDENAR** en COSTAS a la señora **Martha Moreno Castellanos**, en favor del señor **Luis Alexander Luna Riveros**, según se motivó en precedencia.

TERCERO. - **ORDENAR** la venta en pública subasta, previo secuestro y avalúo, del bien inmueble identificado con matrícula N°**300-276757** de propiedad de la señora **Martha Moreno Castellanos**, para que con el producto se cancele a la parte ejecutante, el crédito adeudado y las costas, al tenor de lo motivado.

CUARTO. - **SEÑALAR** como AGENCIAS EN DERECHO, para incluir en la correspondiente liquidación de costas, la suma de **un millón quinientos setenta y dos mil pesos m/cte. (\$1'572.000)**, a cargo de la demandada y en favor de la parte ejecutante, y por las razones dadas en el acápite anterior.

QUINTO. - **SEÑALAR** fecha para llevar a cabo la DILIGENCIA DE SECUESTRO del inmueble identificado con matrícula N°**300-276757** de propiedad de la señora **Martha Moreno Castellanos**, en los términos precisos señalados en el literal B de las consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00f7b5203979bad1334b724626396e55fc10e9c87510ae0ce209fc17d85588ab**

Documento generado en 19/03/2024 01:50:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>